BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 90. Viernes 9 de Noviembre de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

3.ª Seccion. Circular.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con esta fecha me dice lo siguiente:

La dolorosa situacion en que en el acto de la visita de cárceles acabo de hallar á muchos reos por falta de socorros, siendo escandalosa sin duda la apatía y abandono que se nota por parte de los Alcaldes en remesárselos á su tiempo, llama particularmente mi atencion. Como Juez tengo una obligacion legal de clamar incesantemente para remedio de un mal que la justicia y equidad piden se repare inmediatamente; y sin embargo de que en el próximo correo me dirigiré al Ilmo. Sr. Regente, para que se sirva acordar algun medio para que los reos no permanezcan en un estado tan lamentable, creo oportuno dirigirme antes á V. S. para que por un efecto del celo é interés que tanto justifican sus actos en favor de la humanidad, se digne acordar el que los socorros se suministren dentro de un limitado término á los presos que no los tienen.

Lo que se inserta en el Boletin, previniendo á los Ayuntamientos, que si no socorren inmediatamente á los presos que tengan en las cárceles, les exigiré una multa de veinte ducados, con las demas penas á que diese lugar su inobediencia y falta de humanidad. Orense 6 de Noviembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia harán publicar en ellos y fijar en la puerta de la Iglesia parroquial el impreso que acompaña á este Boletin, por el cual invito á todos los vecinos á que se suscriban voluntariamente por la módica cantidad de un real de vellon cada año, para evitar que perezcan los niños de la inclusa, y las expósitas del Colegio de las Mercedes de esta ciudad; y espero del celo y patriotismo de dichas Autoridades y de los RR. Párrocos, que harán cuanto esté de su parte para que no se vean defraudadas mis esperanzas en asunto que tanto interesa á la humanidad, y les recomiendo eficazmente. Orense 7 de Noviembre de 1838. = *Manuel Martinez Rueda.*

2.ª Seccion.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 13 de Octubre último la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente. = Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su Consejo de Ministros por Real resolucion de 22 de Setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la Monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los Cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la Nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la Nacion está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del Ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiria con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el dia, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Ademas, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del Reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la Nacion procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la Patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

1.° Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2.° Se exceptúan de esta disposicion: 1.° Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.° Los que necesiten los Generales en gefe de los Ejércitos de operaciones. 3.° Tres de cada General empleado en activo servicio, inclusos los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas. 4.° Dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia. 5.° Tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento. 6.° Dos de cada Coronel supernumerario y demas Gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejérci-

tos y provincias, inclusos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los Ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.° Uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos y de los batallones de marina destinados al Ejército. 8.° Dos de cada Gefe de Cuerpo franco de caballería. 9.° Uno de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de Postas y Correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de esta orden esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del Veedor Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los Embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artillería para la instruccion de los Cadetes y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 17. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.° Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, inclusos los declarados inútiles para el servicio por las Comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.° El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requise.

5.° Las Comisiones de requisicion se compondrán del Oficial de caballería nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la Diputacion provincial, un Comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos Mariscales, uno nombrado por el citado Inspector, y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la Intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballería y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los Gefes de que dependen.

6.° Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y de inutilidad acreditada, inclusos los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan en requisicion con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.° Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.°, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.° El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.°, firmados por el comisionado de caballería y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia, y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.° Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las Comisiones que establece el artículo 5.°, y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la expresada Comision, y al Comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Inspector de caballería, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito, los Comandantes generales de provincia, Gobernadores de plaza, Comandantes de armas y demas Autoridades, asi civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército ó de Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas Corporaciones designen. Los citados Capitanes generales cuidarán de que por las Oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los Oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y ronzales que necesite, á cuyo fin el Intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial co-

misionado en la requisicion con cargo al Cuerpo de que el mismo Comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la Comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.° Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2.°, y les serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los Generales en gefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un Empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro Empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.°, y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del Ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería ~~los que necesite~~ para silla; á cuyo fin los respectivos Comandante general, Inspector y el Director de las citadas armas remitirán á este Ministerio las noticias que expresen el número de caballos que las falten.

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias, obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones, adoptando entre estas Corporaciones y aquellas Autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, asi como lo serán tambien en sus respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Mariscales comisionados en la requisa por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra excepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1835. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.° de Febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando tambien cuantos han sido exceptuados por inútiles, cuántos por no llegar á la edad prefijada, y cuantos por estar comprendidos en las demas excepciones del artículo 2.° Iguales relaciones remitirá el Inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extrangero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1838. = Aldama.

Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial, encargando á V. S. cuide de remitir á este Ministerio un estado exacto de los caballos que se requisen y entreguen, con expresion de su valor y los dueños de ellos.

MODELO NÚMERO 1.°

PROVINCIA DE...... = COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. . . . vecino de T. . . . por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de . . . . . señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será trasmisible dentro de esta Provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

MODELO NÚMERO 2.°

PROVINCIA DE...... COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. . . . de tal Regimiento, por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la Tesorería de Rentas de esta Provincia, prévia autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la expresada Instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisario de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

Cuya Real disposicion y modelos que en la misma se citan he dispuesto se inserten en el Boletin oficial para

conocimiento del público, y que tenga el debido cumplimiento. Orense 5 de Noviembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Srio.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me ha pasado el Real decreto que precede con el oficio cuyo tenor es el siguiente:

"Capitanía general de Galicia. = Incluyo á V. S. un ejemplar de la Real orden de 4 del pasado para que tenga puntual y rápido cumplimiento la requisicion de caballos prevenida en ella en esa Provincia, delegando á V. S. toda la autoridad que se me confiere por la misma, y en su virtud la represéntará V. S. en cuanto concierne al procedimiento y efectos del soberano decreto. V. S. dentro del término de 15 dias me dirigirá las relaciones de que habla el art. 3.°, y se pondrá de acuerdo con quienes corresponda para la observancia del 5.°, y para prefijar el dia en que debe quedar concluida la operacion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 2 de Noviembre de 1838. = Gerónimo Valdés. = Sr. Comandante general de Orense."

Cuyo oficio trasladé á S. E. la Diputacion provincial con fecha del 4, y al hacerlo le manifesté lo que á la letra dice asi:

"Para cumplimentar lo dispuesto por S. E., deseo saber si están circuladas las órdenes por esa Corporacion á los Ayuntamientos de la Provincia, para que con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.° del Real decreto de 4 de Octubre, formar las relaciones de los caballos que haya en cada pueblo; y para ello molesto la atencion de V. E., esperando se sirva decirme si están ya circuladas por esa Corporacion las correspondientes instrucciones á los pueblos de la Provincia para que cumplan con la formacion y remesa de las listas que se previenen, y en caso no lo estén he de merecer de V. E. que sin la menor dilacion se circulen, disponiendo al mismo tiempo se hallen en mi poder antes del 15 del actual, á fin de poder ya por mi parte corresponder á la confianza que S. E. tiene á bien depositar en mí."

En contestacion acabo de recibir el que á la letra copio:

"Diputacion provincial de Orense. = Estando cometida la ejecucion de la requisa de caballos decretada por S. M. en 4 de Octubre último á los Capitanes generales de los distritos militares, y habiendo el de Galicia delegado en V. S. las facultades que por aquel se le confieren respecto de la de esta Provincia, no está en las de la Diputacion dictar disposicion alguna relativa al asunto, si bien está pronta á prestar todos los auxilios que pueda para la pronta realizacion de la expresada requisicion, como igualmente á hacer el nombramiento de un individuo de su seno y un Mariscal que han de formar parte de la Comision, segun lo prescrito en el art. 5.° del citado Real decreto; con lo que contesta al atento oficio de V. S. de fecha 4 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 6 de Noviembre de 1838. = E. P. I.: Manuel Tutor. = P. A. de la D.: Manuel Feijó y Rio. = Señor Comandante general de la Provincia."

En consecuencia, para que pueda tener efecto la requisicion decretada con la rapidez que se encarga, me dirijo directamente por medio del Boletin oficial á los Ayuntamientos de la Provincia, cuyas Autoridades tan pronto como reciban el número del en que se inserte esta circular, procederán á cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto que va por cabeza, y para ello observará las instrucciones siguientes:

Artículo 1.° Recibido el número del Boletin con la circular al Presidente del Ayuntamiento, reunirá los individuos de que se componen, y dispondrá formar una relacion de todos los vecinos que tengan caballos de los comprendidos en el artículo 3.° del decreto, expresando el número de ellos que cada vecino tenga.

Art. 2.° Estas relaciones se fijarán y expondrán al público en los parages acostumbrados de cada Ayuntamiento, donde permanecerán por tres dias para los efectos prevenidos en el mismo artículo del decreto.

Art. 3.° Al cuarto dia de haberse expuesto al público las relaciones se dará cuenta en el Ayuntamiento para oir y determinar sobre las reclamaciones que se hubiesen hecho, rectificando las relaciones segun aquellas lo exijan.

4.° Rectificadas asi las relaciones se estenderán y sacará una copia de ellas, que firmarán los individuos del Ayuntamiento, y se me remitirá por los Sres. Alcaldes sin la menor dilacion.

Art. 5.° Los caballos que deban ser requisados se presentarán en esta capital al Teniente del 5.° ligero D. Anselmo Toquero, nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general comisionado para la requisa de esta Provincia, los dias que se marcan á cada Partido judicial.

Orense el Lunes.	19
Carballino Martes.	20
Ribadavia Miércoles.	21
Allaríz Jueves.	22
Puebla de Tribes Viernes.	23
Celanova Sábado.	24
Ginzo Domingo.	25
Bande Lunes.	26
Verin Martes.	27
Valdeorras Miércoles.	28
Viana Jueves.	29

Esperando del acreditado celo de los individuos que componen los Ayuntamientos, cumplirán con la mayor puntualidad cuanto va prevenido en esta circular. Orense 6 de Noviembre de 1838. = José Moure.

Hallándose detenidas en esta Comandancia general las licencias absolutas de los soldados procedentes del regimiento provincial de Oviedo, Cipriano Gonzalez de S. Juan de Celavantes, Benito Otero de Sta. María de Lamas, y Javier do Campo de S. Martin del Bollo, se presentarán á recogerlas, viniendo autorizados como tales por el Alcalde de su pueblo ó Comandante militar del partido. Orense 6 de Noviembre de 1838. = *José Moure.*

Comision de Instruccion Primaria de la Provincia.

La omision de algunos Ayuntamientos en entregar en Depositaría las cuotas correspondientes al arbitrio destinado para los gastos de esta Comision de un real por cada diez vecinos, es causa de que no pueda hacer frente á sus atenciones, y como lo atrasado debe estar recaudado y en manos de segundos contribuyentes, se les advierte, que si para fines de este mes no estan satisfechos todos los atrasos desde el año de 1836 hasta el presente ambos inclusives, se despacharán apremios contra todos los omisos, á lo que espera la Comision no darán lugar haciendo el apronto dentro de dicho término. Orense 9 de Noviembre de 1838. = E. G. P. P. *Manuel Martinez Rueda. = Pedro Sanchez Toca,* V. S. C.

En el dia 5 del corriente faltó de esta ciudad un perro de perdices de un año de edad, todo blanco, con manchas de color de castaña, propio de D. Manuel Feijó y Rio, Secretario de la Diputacion provincial. Cualquiera persona que dé noticia de su paradero, será recompensada con una regular propina.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.